

A 232

DJP-NUR-01-2012
Concertación Nacional
Zaragoza, La Libertad
JRV- 4012



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y diecinueve minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce.

Por recibida la nota remitida por el Presidente de la Junta Electoral Departamental de La Libertad, mediante la cual pone a disposición de este Tribunal el escrito presentado por el señor Roberto Antonio Leiva Jacobo, en su calidad de representante del partido político Concertación Nacional (CN), con el que interpone recurso de nulidad de urna de la Junta Receptora de Votos número cuatro mil doce (4,012), ubicada en el centro de votación del Municipio de Zaragoza, Departamento de La Libertad.

Vista y analizada la petición suscrita por el referido profesional, y previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos con la causal reconocida en el artículo 325 inciso final del Código Electoral, cumpliendo con sus requisitos específicos, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que: “(...) en la JUNTA RECEPTORA DE VOTOS numero (sic) CUATRO MIL DOCE, ubicada en Centro de Votación del Municipio de ZARAGOZA departamento de La Libertad, los integrantes de dicha JRV, (...), recibieron para dicha junta CUATROCIENTAS CINCUENTA PAPELETAS.

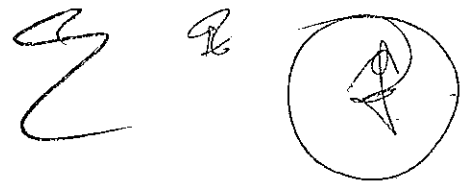
En el acta de escrutinio de dicha JRV, se consignan CIENTO SESENTA VOTOS VALIDOS, DOS NULOS Y UNA ABSTENCIÓN, lo cual suma en total CIENTO SESENTA Y TRES VOTOS; en consecuencia, esta sería la cantidad de papeletas escrutadas, pero dicha JRV consigno (sic) la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA TRES (sic); además, en el acta consta que las papeletas SOBRANTES Y LAS INUTILIZADAS suman CIENTO OCHENTA Y CUATRO; en consecuencia a (sic) suma de las papeletas escrutadas y las sobrantes e inutilizadas es de CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE según el acta, lo cual no coincide con las papeletas recibidas por la JRV.

Es el caso que según el acta en mención, al Partido CONCERTACIÓN NACIONAL al cual yo represento, se le consignaron únicamente TRES VOTOS VALIDOS que corresponden al partido que represento, desconociendo si fue por malicia, error, mala fe o cualquier otra razón; en consecuencia, por no ser coherente la información consignada en dicha acta y por causarle agravio a los interese (sic) de mi partido (...).”

Finalmente pide se repita el escrutinio de la JRV 4012.

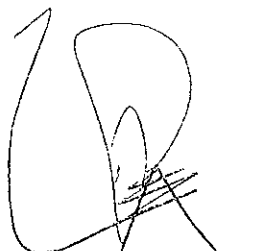
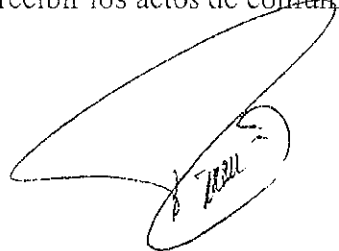
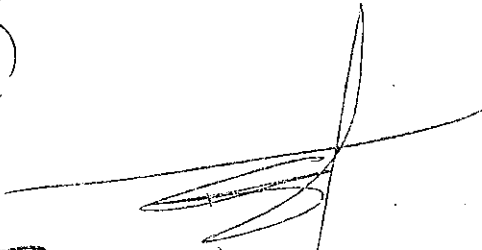



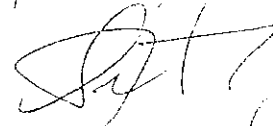
III. La nulidad de urna, se encuentra regulada en el inciso final del artículo 325 del Código Electoral que dice: “Así mismo (sic) será declarada nula por el Tribunal, la votación efectuada en una Junta Receptora de Votos cuando se compruebe que las papeletas utilizadas y reportadas como votos válidos superen en forma ostensible a la cantidad de ciudadanos que se hayan presentado a votar, de acuerdo a lo registrado en el Padrón Electoral utilizado en esa Junta.”

De la lectura de los hechos planteados por el recurrente se advierte que lo planteado consiste en un supuesto mal manejo del acta de cierre y escrutinio, pero en ningún caso hay



referencia a que las papeletas utilizadas y reportadas como votos válidos superen en forma ostensible a la cantidad de ciudadanos que se hayan presentado a votar, de acuerdo a lo registrado en el Padrón Electoral utilizado en esa Junta. Es decir, que no se refiere al supuesto hipotético previsto en el Código Electoral para activar esta herramienta jurídica, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80, número 12, 256, 260 y 325 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente el recurso interpuesto por el señor Roberto Antonio Leiva Jacobo, en su calidad de representante del partido político Concertación Nacional (CN); (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte recurrente para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.

  
   Ante Mi,

S. C. L. C. F. C.

